

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3090/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

**Palabras Clave:** Funciones, personas servidoras públicas, constancias de capacitación, respuesta incompleta.

**INDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	18
<b>IV. RESUELVE</b>	19

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3090/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3090/2023** interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diez de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074523001011.

2. El tres de mayo, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios AIZT/SS/94/2023, DACyT/099/2023, AIZT/SUT/388/2023, AIZT-SESPA/1714/2023 y AIZT-DCH/2820/2023 con sus anexos; por los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El ocho de mayo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

*“No me fueron proporcionadas las funciones de la C. Araceli María del Rocío Carrillo Herrejon.” (sic)*

4. El once de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dieciséis de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio AIZT/SUT/620/2023 con sus respectivos anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, por las cuales hizo del conocimiento de la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

6. El nueve de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de mayo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, el ocho de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Lo anterior, tomando en cuenta que el día cinco de mayo fue declarado día inhábil, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022**.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

- La Subdirección de Planeación de Desarrollo remitió las funciones de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, de conformidad, con el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco, disponible en: [http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/PDFS/MANUAL\\_ADMINISTRATIVO\\_2020.pdf](http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/PDFS/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2020.pdf):

Puesto: Subdirección de la Unidad de Transparencia	
<b>Función Principal:</b>	Desarrollar acciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, para realizar las respuestas de las solicitudes ingresadas por la ciudadanía, de acuerdo con lo requerido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en coordinación con las distintas áreas del órgano político administrativo.
<b>Funciones Básicas:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Analizar las solicitudes de información pública presentadas por los ciudadanos y canalizarlas a las diferentes áreas administrativas en los plazos contemplados por la normatividad vigente y turnar a las distintas áreas las notificaciones en atención a los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes de información ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como atender los requerimientos derivados de los mismos.</li> <li>◦ Asesorar a los servidores públicos de la Alcaldía para dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información y revisar la información pública de oficio enviada por las Direcciones Generales, con el propósito de que cumpla con los criterios y metodología de la información proporcionada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</li> <li>◦ Someter ante las unidades administrativas, las acciones necesarias para dar seguimiento a las resoluciones en materia de acceso a la información pública.</li> <li>◦ Someter a consideración del Comité de Transparencia, las solicitudes que lo requieran en caso de protección de datos personales.</li> </ul>	

Sobre lo anterior, si bien, es cierto, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es dable concluir que se emitió una respuesta debidamente fundada y motivada que atiende la totalidad de los requerimientos planteados en la solicitud de información y deja insubsistentes los agravios formulados, dado que, proporciona las funciones de la persona titular de la Subdirección de la

Unidad de Transparencia, sin embargo, también es cierto que dichas manifestaciones no pueden considerarse como una respuesta complementaria, dado que se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>4</sup>, toda vez que, no fue notificada en el medio señalado para tal efecto, es decir, **a través de la Plataforma Nacional de Transparencia** y tampoco, se remitió a este Instituto, la constancia de notificación correspondiente.

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** En la solicitud, la parte recurrente cual requirió lo siguiente:

*Quisiera saber el sueldo de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, Araceli María del Rocío Carrillo Herrejon. -requerimiento uno-*

*Que funciones tiene -requerimiento dos-*

*Saber si en sus funciones está la de meter ampliación de plazo a las solicitudes sin fundamento, o solo lo hizo para solapar todo lo referente al choque del vehículo oficial de la alcaldía bajo el resguardo de la C. Zyanya*

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)



*Alejandra Domínguez Ocampo, quien dejó que una persona en estado de ebriedad chocara un vehículo de la alcaldía. -requerimiento tres-*

*Quiero saber quién es el jefe inmediato de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia -requerimiento cuatro-*

*Cuanto oficios ha firmado el jefe inmediato de la subdirectora de la Unidad de Transparencia de Enero a Febrero de 2023. -requerimiento cinco-*

*Requiero todas las constancias referentes a la materia de Transparencia que existan en su expediente de personal de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia con la finalidad de corroborar que al menos tenga conocimientos en la materia. -requerimiento seis-*

**b) Respuesta.** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia se pronunció de la siguiente manera:
  - En cuanto al **requerimiento cinco** se informó que se localizaron un total de 54 oficios firmados de enero a febrero de 2023.
- Por su parte, la Subdirección de la Unidad de Transparencia. se manifestó de la siguiente forma:
  - En cuanto al **punto seis** se remitieron cuatro constancias en copia simple emitidas por este Instituto, por las cuales se acreditan diversos cursos tomados por la persona servidora pública de interés en materia de transparencia.

- Mientras que la Dirección de Capital Humano emitió pronunciamientos en el siguiente sentido:
  - Relativo al **requerimiento uno** se señaló que el sueldo mensual tabular de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia es de \$17,697.50.
  - En lo correspondiente a los **requerimientos dos, tres y cinco** se informó que no se tiene competencia para conocer de lo solicitado, sugiriendo dirigir las preguntas a la Dirección Ejecutiva de Planeación de Desarrollo y Sustentabilidad.
  - En lo que toca al **requerimiento cuatro** se informó que el jefe inmediato de la persona servidora pública de interés es el Director de Atención Ciudadana y Transparencia, Juan José Larios Méndez.
  - Tocante al **requerimiento seis** se anexaron las constancias en materia de transparencia de cursos que ha tomado la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, mediante los cuales pretendió dar atención a la solicitud de información, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente planteo como **-único agravio-**, la entrega de la información incompleta, dado que, no le proporcionaron las funciones de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, correspondiente al **requerimiento dos**.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente realizó seis requerimientos de información, sin embargo, la parte recurrente se agravo únicamente sobre la falta de entrega de la información requerida en el **requerimiento dos**; por lo que, al no haberse agraviado sobre los **requerimientos uno, tres, cuatro, cinco y seis**; dichos requerimientos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**. y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

Por consiguiente, de la lectura a los agravios interpuestos, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información solicitada, al no habersele proporcionado las funciones de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, solicitadas en el **requerimiento dos**.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, del contraste entre la solicitud de información realizada y la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco, se determina lo siguiente:

- La parte recurrente realizó los siguientes seis requerimientos:
  - *Quisiera saber el sueldo de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, Araceli María del Rocío Carrillo Herrejon.*  
**-requerimiento uno-**
  - *Que funciones tiene* **-requerimiento dos-**
  - *Saber si en sus funciones está la de meter ampliación de plazo a las solicitudes sin fundamento, o solo lo hizo para solapar todo lo referente al choque del vehículo oficial de la alcaldía bajo el resguardo de la C. Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo, quien dejo que una persona en estado de ebriedad chocara un vehículo de la alcaldía.* **-requerimiento tres-**
  - *Quiero saber quién es el jefe inmediato de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia* **-requerimiento cuatro-**
  - *Cuanto oficios ha firmado el jefe inmediato de la subdirectora de la Unidad de Transparencia de Enero a Febrero de 2023.*  
**-requerimiento cinco-**
  - *Requiero todas las constancias referentes a la materia de Transparencia que existan en su expediente de personal de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia con la finalidad de corroborar que al menos tenga conocimientos en la materia.*  
**-requerimiento seis-**
- Por lo que, en atención a la solicitud, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia, de la Subdirección de

la Unidad de Transparencia y de la Dirección de Capital Humano; emitió respuesta en los siguientes términos:

- Relativo al **requerimiento uno** se señaló que el sueldo mensual tabular de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia es de \$17,697.50.
- En lo correspondiente a los **requerimientos dos y tres** se sugirió dirigirlas ante la Dirección Ejecutiva de Planeación de Desarrollo y Sustentabilidad, por tener competencia para conocer de lo solicitado.
- En lo que toca al **requerimiento cuatro** se informó que el jefe inmediato de la persona servidora pública de interés es el Director de Atención Ciudadana y Transparencia, Juan José Larios Méndez.
- En cuanto al **requerimiento cinco** se informó que se localizaron un total de 54 oficios firmados de enero a febrero de 2023.
- Correspondiente al **punto seis** se remitieron cuatro constancias en copia simple emitidas por este Instituto, por las cuales se acreditan diversos cursos tomados por la persona servidora pública de interés en materia de transparencia.
- El agravio de la persona recurrente se encaminó en inconformarse sobre la falta de entrega de las funciones de la persona titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, solicitadas en el **requerimiento dos**.
- El Sujeto Obligado, en vía de alegatos, emitió una respuesta en la que la Subdirección de Planeación de Desarrollo remitió las funciones de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, de conformidad, con el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco:

Puesto: Subdirección de la Unidad de Transparencia

Función Principal:	Desarrollar acciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, para realizar las respuestas de las solicitudes ingresadas por la ciudadanía, de acuerdo con lo requerido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en coordinación con las distintas áreas del órgano político administrativo.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Analizar las solicitudes de información pública presentadas por los ciudadanos y canalizarlas a las diferentes áreas administrativas en los plazos contemplados por la normatividad vigente y turnar a las distintas áreas las notificaciones en atención a los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes de información ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como atender los requerimientos derivados de los mismos.</li> <li>◦ Asesorar a los servidores públicos de la Alcaldía para dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información y revisar la información pública de oficio enviada por las Direcciones Generales, con el propósito de que cumpla con los criterios y metodología de la información proporcionada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</li> <li>◦ Someter ante las unidades administrativas, las acciones necesarias para dar seguimiento a las resoluciones en materia de acceso a la Información pública.</li> <li>◦ Someter a consideración del Comité de Transparencia, las solicitudes que lo requieran en caso de protección de datos personales.</li> </ul>	

- Por tanto, se tiene por válida la respuesta emitida en vía de alegatos, ya que, se informaron las funciones de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, correspondiente al requerimiento dos, de conformidad con el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía.
- No obstante, lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado no notificó en el medio señalado para tal efecto, es decir, la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a través de la cual informó las funciones de la Subdirección de la Unidad de Transparencia-
- Así, toda vez que, la respuesta inicial emitida no atendió en su totalidad lo solicitado y el recurrente no tiene conocimiento de la respuesta que atiende de manera exhaustiva la solicitud, es claro, que la actuación inicial del Sujeto Obligado se encuentra desajustada a derecho.
- Por tanto, el Sujeto Obligado deberá informar las funciones de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, solicitadas en el

requerimiento dos, lo anterior, notificándolo a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo



a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá de informar las funciones de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, solicitadas en el requerimiento dos, lo anterior, notificándolo a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TECERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**